REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela N° 2020-00061-00, interpuesta a través de apoderada judicial por **JESUS HORACIO GARCIA CHACUA** frente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES** y a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES,** por presunta vulneración del derecho al debido proceso, con las actuaciones surtidas al interior del proceso de jurisdicción voluntaria Nº 2020-00113.

I: ANTECEDENTES:

En apretada síntesis expone la procuradora del accionante, que su agenciado nació el 15 de agosto de 1951, no obstante ser registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Ipiales, bajo el folio 566 tomo 15, documento que presenta errores en la fecha de inscripción, en la de nacimiento, su nombre completo, nombres completos de sus padres y sus respectivos documentos de identidad.

En tal sentido, advierte que el 24 de febrero de 2020 impetró demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, el que mediante providencia calendada a 13 de marzo de 2020, notificada el 1º de julio de dicha anualidad, resolvió rechazar la demanda, ordenado remitir las diligencias a la Notaria Segunda del Circulo de Ipiales.

Refiere que a su vez, la Notaria en cita el 29 de octubre de 2020, emitió respuesta señalando la necesidad de decisión judicial para la realización de la corrección aludida, debido a la necesidad de decretar, practicar y valorar pruebas.

Así, advierte agotados los trámites judiciales y administrativos con los que contaba para la corrección de su registro civil de nacimiento, sin resultado positivo, pues las entidades a las que acudió se negaron a tramitar lo pedido, vulnerando sus derechos al mínimo vital y subsistencia, a la personalidad jurídica, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Por lo expuesto, solicitó:

> *"Que se tutelen los derechos fundamentales de mi poderdante, al ,mínimo vital y subsistencia, a la personalidad jurídica, a la seguridad social, el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y, en consecuencia, en primer lugar que se determine quién tiene la competencia para avocar el conocimiento del trámite de corrección de registro de mi poderdante y como segunda medida se ordene a la entidad competente bien sea la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES – NARIÑO o el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, bien sea dar trámite al asunto y/o realizar las correcciones en el registro civil de nacimiento de mi poderdante de conformidad con el libelo petitorio del escrito radicado ante ellos"*

II: TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata del señor **JESUS HORACIO GARCIA CHACUA,** usuario de la administración de justicia, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.005.656 expedida en Ipiales Nariño.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES** y a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES**

IV: DERECHOS TUTELADOS:

El petente encuentra conculcado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES** y la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES**, el derecho fundamental al mínimo vital, a la personalidad jurídica, a la seguridad social, el acceso a la administración de justicia y al debido proceso con las actuaciones surtidas al interior del proceso de jurisdicción voluntaria Nº 2020-00113.

V: LA R É P L I C A:

* El Funcionario Judicial del Despacho accionado, estima que debe denegarse el amparo deprecado, debido a que la petición por él elevada no implica cambio de su estado civil, pues se trata de yerros y omisiones perfectamente subsanables conforme a los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y la sentencia T-562 de 2019, yerros que en su sentir, no requieren valoración probatoria, sino que se pueden subsanarse con las imple constatación de la documentación que allega el actor.

** El Notario Segundo del Circulo de Ipiales, advierte que revisada la documentación remitida por el juzgado accionado, llegó a la conclusión de que que la corrección pretendida no era viable al no existir orden judicial, por cuanto uno de los errores a subsanar hace referencia a la fecha de nacimiento del inscrito, lo que no corresponde a un error mecanográfico o aritmético, pues no existe documentación de soporte que determine que el señor JESÚS HORACIO GARCÍA CHACUA nacido el 15 de agosto de 1951, sea el mismo señor JESÚS HORACIO GARCÍA nacido el 25 de octubre de 1952.

Lo anterior -afirma-, no da lugar a la simple constatación de la información, sino que se requiere un ejercicio probatorio que no resulta de competencia de la Notaria que regenta, se itera, por requerir orden judicial para proceder de conformidad.

V I: ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela interpuesta fue admitida mediante providencia calendada a 7 de diciembre de esta anualidad, ordenando notificar a las partes a fin de que en el término de 2 días siguientes a dicha comunicación se pronuncien sobre sus hechos que la soportan.

Para tal efecto se remiten vía correo electrónico las notificaciones al accionante y al Juzgado y Notaria accionados.

En término contestaron la Notaria y Juzgado accionados, este último remitiendo copia digital del expediente.

Continuando con el trámite especial y expedito previsto para este tipo de asuntos, Secretaría pasa el presente asunto a Despacho para dictar sentencia.

VII C O N S I D E R A C I O N E S:

1.) COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 e inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, en tanto se promueve frente a funcionario judicial, del que resulta ser superior funcional esta judicatura. La petición por lo demás, no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.) LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR. El aspecto relacionado con la legitimidad e interés para accionar en tutela, es un punto de importancia que precisa entre otros, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente establece:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)".*

De esta manera, no cabe reparo en la intervención que al formular el trámite de tutela hace el accionante a través de apoderada, pues, conforme con la norma, está autorizado para así tomar parte en este trámite.

3.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

4.) DERECHOS TUTELABLES. En principio, se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, toda actuación judicial debe ser resultado de un proceso con todas las garantías, como las de acceder a la administración de justicia (Art. 229 de la C. P.), de accionar, resistir, postular pruebas, acceder a los recursos, etc., con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

No cabe duda de que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, artículo 23, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto, de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

5.) PROCEDENCIA DEL TRAMITE. Sobre la procedencia del trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de revisión T 179 de 7 de mayo de 1993, que "según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la Tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se viole un derecho Constitucional fundamental, b) que no exista otro medio de defensa judicial, c) si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...)".

Es en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional, previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues, *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Se establece así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales, con las características de sumariedad, preferencia y efectividad, que impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial.

Importa destacar que de los elementos antes extractados, trata la Corte Constitucional en fallos: T-420 del 17 de junio de 1992, T-179 del 7 de mayo de 1993, y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 28 de febrero de 1995, entre los más sobresalientes.

Este mecanismo de defensa o amparo, no tiene fines generales ni abstractos, tampoco versa sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre la legalidad de los actos administrativos de contenido individual, subjetivo y concreto, atacables ante la jurisdicción constitucionalmente competente de lo contencioso administrativo, salvo que según lo visto, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En conclusión, ésta acción tiene el propósito claro, estricto y específico, definido en el artículo 86 de la Constitución, que no es otro distinto al de brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.

6.) CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PROPIOS DE CADA PROCESO.

"La Corte Constitucional acerca del debido proceso ha dicho que «la garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 85) y consignada entre otras, en la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 (artículos 10 y 11) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8 y 9), no consiste solo en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar las pruebas y controvertir las que se llevan en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"[1].

1 JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 1992.

Señala la Corte Suprema de Justicia respecto del debido proceso, que "Sabido es que las normas procesales tienen existencia por si, para garantizar la libre acción y la contradicción de las partes dentro de los parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la carta, de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía de debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sea objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"[2].

Frente al tema, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. *"Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso"*.

7.) DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y SUS ATRIBUTOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Sentencia T-241 de 2018 señala:

"El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional

---

2 PEDRO LAFONT PIANETTA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia febrero 3 de 1998.

de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos-CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos. Así, por ejemplo, la ***Sentencia C-486 de 1993*** *explicó cómo con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades.*

Bajo la misma lógica, la ***Sentencia C-109 de 1995*** *examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental. En aquella oportunidad, la Sala Plena indicó que* ***la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia****, por lo cual este derecho fundamental comprende también las características propias de la persona. Lo anterior, lo confirmó la* ***Sentencia C-591 de 1995****, al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.*

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales."

En cuanto al estado civil, dicho pronunciamiento de la Corte advirtió que a partir de la Constitución de 1991, dicho atributo fue ampliamente desarrollado, acogiéndolo como derecho fundamental, pues a través de él, las personas tienen relación directa con el derecho a la personalidad jurídica, y con ellos a que sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta del principio de igualdad.

Respecto al registro civil de nacimiento, indicó la referida providencia que "*es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.*"

Lo expresado por el Alto Tribunal Constitucional, no corresponde sino a la excelsa importancia que tiene dicho documento para el desarrollo de sus derechos, por lo que el no acceder a la corrección de los errores que pueden haberse causado al momento de su inscripción, vulnera los derechos fundamentales de quien acciona, pues limita el ejercicio de los demás derechos que le son inherentes.
causarse en cuanto

8.) EL CASO EN CONCRETO:

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que se cumple con el principio de subsidiariedad e inmediatez, pues la vulneración se ha sostenido en el tiempo y se acudió a los mecanismos ordinarios dispuestos para lograr su

cometido, sin que a la fecha le quede camino distinto a la protección constitucional que se suplica en esta sede, como pasa a explicarse a continuación:

Advierte el actor, que acudió a través de apoderada a la administración de justicia, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, con el fin de lograr la corrección de su registro civil de nacimiento, toda vez que, indica que el mismo yace incompleto respecto de su apellido materno, el nombre de su madre, los números de identificación de sus padres y presenta error en la fecha de registro y en la de nacimiento así:

CONCEPTO	**Datos registrados en el Registro Civil de Nacimient**	**Como se solicita se corrija**
Nombre de quien se registra	JESUS HORACIO GARCIA	JESUS HORACIO GARCIA CHACUA
Fecha de nacimiento	25 de octubre de 1952	15 de agosto de 1951
Fecha de registro	8 de octubre de 1952	No puede ser anterior al nacimiento registrado
Nombre de la Madre	Victoria Chacua	María Victoria Chacua García
Cédula de la madre	Inexistente	27.245.050 de Ipiales
Nombre del Padre	Mesías García	Mesías García Cuaspud
Cédula del Padre	Inexistente	5.264.815 de Ipiales (fallecido)

Dicha demanda de jurisdicción voluntaria, luego de reparto, correspondió a la Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, el que mediante providencia calendada a 13 de marzo, notificada el 1º de julio de 2020, rechazó la demanda al considerar su falta de competencia para dirimir las pretensiones del tutelante, remitiendo las diligencias al Notario Segundo del Círculo de Ipiales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la sentencia T-562 de 2019, esto es -según su sentir-, que las correcciones incoadas no requieren sino un simple ejercicio de comparación, para el cual se encuentra plenamente facultado el Notario, al cual se ordenó la remisión del asunto para su conocimiento.

Por su parte el Notario Segundo accionado, advirtió que en el presente asunto no existe error aritmético o mecanográfico que pueda ser susceptible de comparación y corrección, requiriendo valoración probatoria, escapando de su resorte dicha actuación, requiriendo para proceder a la corrección, una decisión judicial que así lo contemple.

Pues bien, el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 señala:

> *"Art. 91.- Modificado, art. 4, D. 999 de 1988: "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. "Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia. "Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil"."*

A su turno el articulo 95 ibidem a su letra dice:

> *Art. 95.- Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*.

Como bien puede observarse, el Decreto - Ley en comento, establece los escenarios en los cuales, las Notarias tienen competencia para realizar la corrección del registro, con o sin necesidad de escritura pública, siempre que dicho acto no constituya alteración del estado civil, siendo que en este último evento se requiere intervención judicial.

Pero ha sido la jurisprudencia constitucional, la que ha ampliado el escenario relacionando al efecto los eventos en los cuales es viable la corrección notarial, o en su defecto judicial.

Así, la bien citada sentencia T-562 de 2019, previó los supuestos a través de los cuales los Notarios se encuentran habilitados para la realización de correcciones al registro civil, pues la ley no es clara respecto de que modificaciones al estado civil se pueden efectuar a través de escritura pública y cuales, a través de decisión judicial, por los que estableció:

> *"La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto "ajustar la inscripción a la realidad", respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de "valoración" o de "interpretación"[37]; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.*
>
> *En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: "Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: […] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles […] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente". Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: […] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".*
>
> *De las disposiciones trascritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:*

Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación."

El primero de los supuestos relacionados en la sentencia en cita, es el que sirvió de fundamento para que el Juzgado primero Civil Municipal de Ipiales, se excusara de tramitar el asunto de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, puesto en su conocimiento.

Dicha judicatura en su sentir, adujo en dicha providencia que las correcciones solicitadas por el actor, constituyen un ejercicio de comparación, de ahí que como se dijo, se enmarquen en el primero supuesto citado y por ende la competencia sea de la Notaria accionada, quien deberá aperturar un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública, pues tal acto no constituye alteración del estado civil del señor GARCÍA CHACUA.

Nada mas alejado de la realidad, pues si bien es cierto la misma jurisprudencia ha habilitado la posibilidad de que errores como la fecha de nacimiento sea corregida notarialmente, al tratarse en dichos eventos de pocos días de diferencia entre la fecha real y la registrada, como aquel reseñado en sentencia T-231 de 2013, lo cierto es que en el caso sometido a estudio, no puede efectuarse el

referido ejercicio de comparación, pues se parte del hecho de que el nacimiento según la partida de bautismo data del 15 de agosto de 1951, cuando el registrado corresponde al 25 de octubre de 1952, esto es, un año, dos meses y 10 días después de efectuado, sin que haya una explicación clara a lo sucedido.

Debe recordarse que la información consignada en el registro, corresponde a la suministrada por la parte, de ahí que evidente resulte un error mecanográfico, la fecha correspondiente a la fecha de registro, pues aquella en momento alguno puede corresponder a una anterior al nacimiento.

No obstante, no puede replicarse tal interpretación respecto de la fecha de nacimiento, mas aun cuando se ha consentido en ello por más de 46 años, cuando tal error debió advertirse al momento de solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía, en donde se consignó fecha diferente a la del registro, situación que llama igualmente la atención de este Despacho, pues el documento idóneo para solicitarla no es otro que el registro civil de nacimiento.

Como bien puede evidenciarse, no existe explicación razonable que permita deducción lógica de que el error resulte ser mecanográfico o aritmético, pues se itera, la gran diferencia de los datos consignados, denota de manera evidente que el asunto requiere un estudio mayor al comparativo aducido por el Despacho accionado.

Así lo estableció la misma Corte Constitucional, la cual en caso similar en reciente pronunciamiento, señaló la necesaria intervención judicial, debido a la necesidad de valoración probatoria (Sentencia T-314 de 2020), de ahí que se determine sin mas miramientos de los ya expuestos, que será el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, el llamado a través del agotamiento de un proceso de jurisdicción voluntaria, el llamado a efectuar las precisiones en las cuales el Notario Segundo del Circulo de Ipiales, consignará la corrección implorada por el tutelante, si a ello hubiere lugar.

Evidente resulta entonces, la vulneración de los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y por conexidad a la seguridad social, en tanto el no haber permitido el tramite del proceso de jurisdicción voluntaria, trunca sus aspiraciones a una posible pensión, a la que dice tener derecho, pues no le permite la presentación adecuada de la documentación requerida para su estudio.

Corolario de lo expuesto, se concederá el amparo deprecado bajo las consideraciones expuestas en antecedencia, efectuando los ordenamientos de rigor.

VI: D E C I S I O N:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

1.- **CONCEDER** el amparo Constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia y por conexidad al de seguridad social, deprecado a través de apoderada judicial por el señor **JESÚS HORACIO GARCÍA CHACUA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR en consecuencia, al señor Juez Primero Civil Municipal de Ipiales, que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del expediente digital, proceda a avocar conocimiento y a proferir la providencia que sea del caso, con el fin de impulsar el trámite de jurisdicción voluntaria, el cual fue radicado bajo el N° 2020-00113.

3.- **ORDENAR** al señor Notario Segundo del Círculo de Ipiales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, remita el expedite digital a la dirección de correo electrónico correspondiente al Juzgado Primero Civil Municipal, para lo de su cargo.

4.- **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

5.- **CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6.- Una vez regrese el expediente de la H. Corte Constitucional, **PROCÉDASE** a su archivo, previa desanotación en el Libro Radicador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ
Juez Primero Civil de Circuito

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N), catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Juzgado sobre la impugnación interpuesta por **EMSSANAR E.P.S.**, en contra del fallo proferido el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres, dentro de la acción de tutela Nº 2020-00007-01 formulada por la señora **BLANCA ELINA FIGUEROA DE CALDERON,** vinculando por deber de oficio al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", HOSPITAL NUESTRO SEÑOR DE LA DIVINA MISERICORDIA y OXÍGENOS DEL SUR S.A.S..**

I : ANTECEDENTES:

La accionante BLANCA ELINA FIGUEROA DE CALDERON, informa que se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Salud a través de EMSSANAR EPS, quien presenta diagnóstico de "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", razón por la cual, el 5 de noviembre de 2019, le fue prescrito por su médico tratante "oxigeno domiciliario por cánula nasal a 3L/min cada 24 horas por 7 días durante 3 meses, bala grande de apoyo en caso de _Falta de energía a 3L/min x 3 meses, bala pequeña de oxígeno para domicilio a 3L/min por 3 meses" .

Afirma que EMSSANAR, pese a la existencia de la orden médica, y de la observación de que el oxígeno es domiciliario, tiene supeditada su prestación al retiro del mismo en la ciudad de Pasto, exigiéndole el cumplimiento de una carga que no está obligada a soportar, más aún cuando dichos elementos deben transportarse bajos ciertos parámetros de seguridad, como aquellos contenidos en la Norma Técnica

Colombiana NTC3968, sometiéndola a ella o a su familia a un posible riesgo de incendio, pues se trata de un materia inflamable.

En tal sentido solicitó, que se ordene a la EPS asuma los costos y actos necesarios para que se entregue en su lugar de domicilio el oxigeno ordenado por su medico tratante, se ordene el tratamiento integral para superar su diagnostico y se llame la atención de la entidad accionada a fin de que se abstenga de continuar con dicha conducta que considera, lesiona sus derechos fundamentales

II. LA SENTENCIA PROTESTADA

El Juzgado de conocimiento, por medio de sentencia calendada a 12 de febrero del 2020, resuelve tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora BLANCA ELINA FIGUEROA CALDERÓN, y en consecuencia ordena a la E.P.S. EMSSANAR, proceda a garantizar tratamiento integral para superar el diagnostico de "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", incluido lo excluido en el plan de beneficios, además del servicio de oxígeno hasta el lugar de sus residencia, la igual que visita medica domiciliaria cada 3 meses

Autoriza igualmente el cobro de dineros ante el ADRES por el costo de los elementos o servicios que suministre a la accionante, que no se encuentren excluidos en el plan de beneficios en salud, conforme lo establece el art. 231 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

El A Quo arribó a tal decisión, tras estimar que la paciente es sujeto de especial protección en su condición de adulto mayo de 97 años de edad y como consecuencia de su padecimiento, lo que hace indispensable su protección por mandato constitucional. Por otra parte, destaca la posibilidad de que la accionante quede en estado de indefensión ante la carencia de recursos económicos y logísticos para realizar el transporte del oxígeno hasta el lugar de su residencia.

III: LA IMPUGNACIÓN

SANITAS E.P.S., estima en el escrito de inconformidad, la improcedencia de la concesión del tratamiento integral, en tanto considera que si la orden se basa en hechos futuros, aleatorios, sin que exista orden médica, concretados en una vulneración de derecho fundamentales inexistente, pues considera que la entidad ha cumplido de manera oportuna con todas sus obligaciones legales para con la accionante.

Trascribe apartes de la sentencia T-736 de 2004, para recalcar la necesidad de verificar la existencia de 4 requisitos para que pueda ser ordenado el tratamiento integral, los que en su sentir no se configuran para el presente asunto.

Aunado a lo anterior, disiente del hecho de que no se haya ordenado el recobro ante el ADRES, por el 100% del costo de los servicios que excedan o estén excluidos del PBS, pues aquello genera glosas en los recobros presentados para reconocimiento y pago.

IV: CONSIDERACIONES:

1.) ***COMPETENCIA.*** De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000**,** y Decreto 1983 de 2017**,** este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como superior funcional de quien la pronunció, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad pública del orden Distrital, Municipal o Departamental, y frente a particulares.

2.) ***LA ACCIÓN DE TUTELA***. Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial, en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental,

propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares bajo determinadas condiciones.

3.) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud, como un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, circunstancia de mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, que requieran un mayor alcance del servicio prestado, que requieran una atención amplia e integral, situación que define la Corte Constitucional al decir:

> *"Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante."*[1]

Por consiguiente, respecto al Suministro de medicamentos y elementos esenciales para sobrellevar una patología o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida, en la misma sentencia la Corte agrega:

> *"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta,*

1 Sentencia T-597/16

efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible." [2]

Así las cosas, con el amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, se ha enfatizado en que no se puede imponer barrera alguna para que el paciente acceda a todas las prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas y necesarias para combatir sus afecciones, de manera pronta, oportuna y completa.

Toda vez que el Principio de Integralidad del Derecho a la Salud, implica que se brinden todas las posibilidades que conlleven a un tratamiento eficiente que garantice la mejora en las condiciones de calidad de vida; es por ello que el Estado faculta a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud para autorizar todos los tratamientos y requerimientos necesarios para que de manera óptima, se brinden las oportunidades de acceder al mismo, tal como se menciona en sentencia T-062/17:

"Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la

---

2 Ibídem.

atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."[3]

Es del caso mencionar la Resolución 5269 de 2017, *"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", que hace referencia a la Integralidad como Principio rector en la aplicación del Plan de Beneficios en Salud, señalando que debe incluir lo necesario para cumplir con la prestación del servicio de manera eficiente, en los siguientes términos:

"Artículo 3°. *Principios generales para la aplicación del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC. Los principios generales para la aplicación del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, son:*

1. Integralidad. *Toda tecnología en salud contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante."*[4]

Así también, la citada ley agrega:

"Artículo 9°. *Garantía de acceso a las tecnologías en salud. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), habilitadas para tal fin en el territorio nacional.(subrayado fuera de texto)"*[5]

En consecuencia, la referenciada jurisprudencia hace alusión a la importancia de atender y reparar las afecciones que se hayan producido o afecten el Derecho de Salud y Vida Digna, de tal manera que se garantice de forma óptima el acceso al servicio de

---

3 Sentencia T-062/17

4 Resolución 5269 de 2017

5 Ibídem.

salud, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección, que en atención a los diagnósticos dictados por los médicos tratantes respectivos, deberán ser brindados en su totalidad, de manera expedita y apropiada.

4.) DEL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la entidad accionada **EMSSANAR EPS.**, estriba en considerar que, respecto del tratamiento integral, la decisión contradice los postulados jurisprudenciales que determinan la imposibilidad de ordenar un tratamiento sin orden medico previa, más aun cuando los fallos deben ser determinables e indivualizables, presumiendo mala fe de la entidad promotora , en relación con el cumplimiento de sus deberes

De otra parte, disiente, que no se haya especificado si la orden de tratamiento integral, incluye eventos no pbs, servicios complementarios y además servicios excluidos, los cuales considera exigente hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, para ser asumidos con recursos de la salud.

Pues bien, este Despacho, respecto del tratamiento integral ordenado comparte la decisión emitida por la A quo, en tanto de conformidad con la jurisprudencia y normatividad reseñadas en antecedencia, definido el diagnóstico y verificada la renuencia de la entidad para proceder de conformidad, con la celeridad y anuencia debidas frente a las órdenes que emita el médico tratante, resulta factible la orden que se revisa.

Lo anterior, por cuanto evidente resulta para esta judicatura, que EMSSANAR EPS, le impuso a la tutelante, cargas que no debía soportar, pues otorgada la orden de oxígeno domiciliario, condujo a la señora BLANCA ELINA FIGUEROA CALDERON de 97 años de edad cargas administrativas que no esta obligada a asumir, mas aun cuando se pretende que se transporte elementos inflamables, sin contar siquiera con algún medio idóneo y en pleno desconocimiento de la norma que así lo regula.
De lo anterior se tiene que, la referida accionante, acredita los presupuestos jurisprudenciales ya referenciados y en consecuencia debe gozar de la protección

constitucional que fue suplicada, por cuanto la patología que padece amerita el suministro de las prestaciones requeridas con el propósito de garantizar el goce efectivo y aplicación constitucional reforzada de su derecho a la salud, todo lo anterior, a través de la orden de tratamiento integral, como bien fue establecida en la decisión de primera instancia.

Ahora en lo que atañe al cobro ante la ADRES, si bien es cierto, esta Judicatura en múltiples pronunciamientos ha determinado que es un asunto ajeno a la protección constitucional que se emite, pues resulta ser de raigambre legal la posibilidad o no de cobro por los servicios prestados, si considera relevante, especificar y sustentar los límites del amparo respecto de la decisión de tratamiento integral.

Del análisis de la sentencia que ocupa la atención de este Despacho en sede de impugnación, puede verificarse que al parecer la A Quo, confunde aquellos servicios no contemplados con las exclusiones del plan de beneficios en salud, descartando por contera, de que en el amparo que se revisa se haya contemplado los denominados servicios complementarios.

Así, los primeros son aquellos que, sin estar enlistados en el plan de salud, son necesarios para el restablecimiento de salud de quien acciona, mientras que los segundos hacen referencia a aquellos enlistados de manera específica en la Resolución 000244 de 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social el 31 de enero de 2019., y para los cuales en efecto habría que aplicar según sea el caso, una excepción de inconstitucionalidad, pues avocaría el desconocimiento de la ley misma, en procura de los derechos de quien suplica protección constitucional.

En tal sentido y siendo que, de la lectura minuciosa del expediente, no existe petición alguna respecto de la necesidad de amparo, en relación con alguno de los elementos, procedimientos o suministros enlistados en la citada Resolución 000244 de 2019, lo cierto es que la orden extra de reconocimiento de cobro que se itera, escapa a la esfera de esta acción constitucional se hace direccionado a lo no contemplado en el plan de beneficios en salud.
Corolario de lo expuesto, la decisión recurrida será confirmada, efectuando los ordenamientos de rigor.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia calendada a 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres, dentro del trámite de acción tutelar N° 2020-00007-01, que fuera objeto de impugnación y conocimiento de esta Judicatura en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará del siguiente tenor:

> *"**TERCERO.- ORDENAR** a **EMSSANAR EPS** a través de su representante legal judicial para acciones de tutela, o quien haga sus veces, para que brinde a la señorea **BLANCA ELINA FIGUEROA DE CALDERON**, tratamiento integral oportuno para superar el diagnostico de ""INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)", tratamiento que contempla lo inluido y no incluido en le plan de benficios en salud.*
>
> *La EPS ejercerá su facultad legal de cobro, de conformidad al artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, respecto de los servicios no incluidos en el PBS que puedan ser prestados en el marco del cumplimiento de orden de tratamiento integral que se concede"*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de impugnación.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

CUARTO: **CÚMPLASE** por Secretaría, con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ
Juez Primero Civil del Circuito